

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	390
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Ricardo García Villada
Demandado	Juan David Herrera Salazar y otros
Radicado	05679 40 89 001 2023 00637 00
Asunto	Rechaza de plano incidente de nulidad

En memorial que precede, el abogado Rene Augusto Montoya Román aporta poder que le fue otorgado por el señor Francisco Luis Garcia Ramírez para que lo represente en el presente trámite declarativo e incidente de nulidad soportado en la causal 2ª del artículo 123 del Código General del Proceso.

Indicó el señor Francisco Luis Garcia Ramírez, que de la sucesión de los causantes Pedro Pablo Garcia Grajales y Graciela Ramírez, se efectuó el respectivo registro del trabajo de partición en sentencia del 16 de abril de 1998.

Mencionó que el señor Ricardo Garcia Villada en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 023-13720, figura en la anotación 15, con derechos de cuota sobre el 9.09% en común y proindiviso. Refirió que en la anotación 26, aparece adjudicación en sucesión en derecho de cuota de 23.86% de la sucesión de Garcia Ramírez Antonio Jesús.

A pesar de que el demandante es dueño del 32,95% de la cota de la herencia, inicio demanda de posesión, a sabiendas de que ya se había aprobado la partición ya sometida a registro, por lo que afirmó que se está en presencia de un proceso legalmente concluido.

Del escrito presentado, encuentra el Juzgado que deberá rechazarse de plano conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado advierte de manera anticipada la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, presupuesto que en este caso no se cumple y que a la luz del ordenamiento procesal civil es indispensable para dar curso a la petición.

Al respecto el artículo 135 del Código General del Proceso, preceptúa que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las

determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el presente evento el señor Francisco Luis Garcia Ramírez, carece de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto, del certificado de tradición y libertad, en la anotación No. 08 se encuentra que enajeno su derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula 023-13720 a la señora Mejía Ramírez Luz Elena correspondiente al 9.09% y el cual le fuese adjudicado en sucesión de los causantes Pedro Pablo Garcia Grajales y Graciela Ramírez, lo que deviene en que no ejerza o se encuentre algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

De conformidad con lo indicado en el artículo 375 del Código General del Proceso, las personas legitimadas para actuar en el presente proceso son aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Y también aquellas personas indeterminadas que manifiesten o se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia.

En el presente evento, el apoderado del señor Garcia Ramírez, únicamente refirió que se había efectuado e inscrito la sentencia de sucesión de los causantes Pedro Pablo Garcia Grajales y Graciela Ramírez y que el señor Ricardo Garcia Villada quien es propietario del 32,95% sobre el predio 023-13720 interpuso demanda de pertenencia. Sin referir interés legítimo o manifestar ejercer o tener algún tipo de derecho sobre el referido bien objeto de usucapión, máxime cuando se acredita en el certificado de tradición y libertad haber enajenado su derecho a título de venta.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil precisó que:

“(…) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos”¹.

Con fundamento en lo anterior, deviene prístino que el rechazo de plano era la consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien formuló la nulidad, pues de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del estatuto general del proceso, que exige como requisito

1 (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)

de procedibilidad para incoar la máxima sanción procesal, la legitimación o interés directo para proponerla.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Rechazar de plano el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial del señor Francisco Luis Garcia Ramírez, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 033, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 05 del mes de marzo de 2024.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a291d105497263724bf9fa2ce97d4bbb6a1066356f923d1b7acef2aa1c8a293**

Documento generado en 04/03/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>